



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSORCIO APIG
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMO
RADICADO: 73 001 33 33 752 2015 00233 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los nueve (9) días del mes de marzo de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las nueve y cuarenta y siete de la mañana (9:47 a.m.), en la sala de audiencias N°. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario procede a declarar instalada y abierta la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-752-2015-00233-00** instaurado por **CONSORCIO APIG** en contra del **Municipio de Guamo**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte Demandante: El Dr. Diego Fernando Trujillo Avila como apoderado.

C.C. No. 93.396.756 de Ibagué
T.P. No. 186.658 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

Celular:

Correo electrónico:

2. Por la Demandada Municipio de Guamo: La Dra. Diana Lucero Sánchez como apoderada.

C.C. No. 38.363.556 de Ibagué
T.P. No. 169.957 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

Celular:

Correo electrónico:

No asiste el Agente del Ministerio Público

2. SANEAMIENTO

Recuerda el despacho que, en la sesión anterior de audiencia inicial, la misma se suspendió con el fin de conceder el término a la parte actora de revisar su demanda

y reformular el medio de control conforme los hechos y pretensiones de la demanda, termino dentro del cual, la parte actora insiste con el medio de control de reparación directa.

Así pues, se le concede nuevamente la palabra a las partes para que manifiesten si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda el municipio de Guamo propone las excepciones de “inexistencia de la obligación reclamada”, “indebida acumulación de pretensiones en atención al medio de control que se ha promovido y la finalidad de la actio in rem verso”, improcedencia del reconocimiento de los ítem no previstos por concepto obras adicionales”, “pago parcial de las obras reclamadas” y “excepción genérica”.

De las anteriores excepciones se aprecia que tiene el carácter de previa, la excepción de indebida acumulación de pretensiones en atención al medio de control que se ha promovido y la finalidad de la *actio in rem verso*, no obstante, recuerda el Despacho que, en la pasada audiencia inicial, la misma fue suspendida para que la parte actora reformulara el medio de control conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin embargo, dentro del término legal conferido para ello la parte actora insistió en el medio de control impetrado, esto es, reparación directa – *actio in rem verso*, modificando las pretensiones de la demanda.

En efecto a folio 211 a 231 el apoderado de la parte actora allega escrito reformulando las pretensiones de la demanda y ya no solicita perjuicios morales y materiales si no una compensación por concepto de obras adicionales no consagradas en el contrato No. SGM 346 del 28 de diciembre de 2011.

Es así que mediante Auto del 16 de octubre de 2019 el Despacho rechazó la reforma de la demanda que pretendió efectuar, pues el término que se concedió fue para encausar la acción conforme con las pretensiones inicialmente planteadas, pero no para cambiar las pretensiones de la demanda bajo el mismo cauce procesal.

Ahora bien, se pretende obtener una reparación por los daños incurridos por el contratista a causa, según el propio demandante, por trabajado u obra adicional dentro de la ejecución del objeto contractual según contrato de obra No. SGM 346 del 28 de diciembre de 2011.

Para tal fin acude al medio de control de reparación directa observando que, si bien el mismo resulta procedente para obtener el pago por desequilibrio económico en desarrollo del contrato estatal, dicho pago solo es procedente para obtener un pago compensatorio y no indemnizatorio¹, como lo pretende el demandante.

Por otra parte, si la causa de lo reclamado proviene de un desequilibrio económico en la ejecución de un contrato estatal la vía procesal adecuada es la de controversias contractuales y no por la vía del enriquecimiento sin justa causa o *actio in rem verso*.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado²:

"De conformidad con la citada jurisprudencia, en el contrato que está destinado a regirse por la ley 80 de 1993 pero que no llega a formalizarse por escrito -y que por tanto no existe desde el punto de vista jurídico- cabe la reclamación orientada al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas, empero ello es así solo acudiendo a las reglas excepcionales del enriquecimiento sin causa, aunque se haya impetrado el medio de control contractual.

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que i) la responsabilidad frente al supuesto del desequilibrio económico en el evento de presentarse un contrato debidamente solemnizado por escrito tiene por fuente el contrato estatal y ii) de manera concreta esa responsabilidad se puede hacer exigible con apoyo en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, -fundado en la condición de equivalencia económica de las prestaciones y cargas contractuales-, resulta necesario concluir que las reclamaciones correspondientes a la ruptura del equilibrio económico del contrato no se deben encausar por los supuestos del enriquecimiento sin causa.

La ruptura del equilibrio económico del contrato constituye un supuesto pasible del ejercicio del medio de control contractual, es decir, con causa en el contrato bajo el cual una parte puede reclamar a la otra el mayor valor de las prestaciones ejecutadas en desarrollo del mismo, cuando se presenta una variación material en la ejecución de la fórmula financiera que gobernó el respectivo contrato, la cual no debe ser imputable a la conducta o al riesgo asumido por la parte que presenta la reclamación.

Por ello, las pretensiones incoadas para hacer valer las reclamaciones por razón del desequilibrio contractual tienen por fuente de las obligaciones del contrato y la distribución de cargas y riesgos dentro del mismo, de manera tal que frente a ese tipo de pretensiones no es pertinente acudir a la institución del enriquecimiento sin causa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 19 de noviembre de 2012, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, demandado: municipio de Melgar, referencia: acción de controversias contractuales (sentencia). "12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales"

² Sentencia del 26 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00708-01(49970), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Como conclusión, teniendo en cuenta que frente a la ruptura del equilibrio contractual no se predica la ausencia de causa, que es un elemento fundamental de la institución y principio del enriquecimiento sin causa, se advierte que para ese tipo de demandas es improcedente la acción correspondiente a la responsabilidad extracontractual del Estado – es decir la reparación directa- y la asunción del citado enriquecimiento sin causa.

Es bueno reiterar que las hipótesis del enriquecimiento sin causa son excepcionales y que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo podrían configurarse en el escenario de que la parte reclamante haya sido compelida u obligada a colaborar con el Estado en la ejecución de las prestaciones sin el contrato correspondiente.

Por ello, en ese orden de ideas, no resulta cierto, como parece afirmar el demandante en este proceso, que basta con demostrar la prestación ejecutada para que el estado deba pagarla, toda vez que la jurisprudencia pondera o da prevalencia al derecho del ejecutante de las obras o servicios en la reclamación frente al patrimonio público sólo cuando la conducta de la entidad estatal le impuso al demandante la ejecución de la prestación respectiva sin contrato.

Las reflexiones anteriores llevan a corroborar que el asunto litigioso materia de este proceso debe ser apreciado de acuerdo con las reglas de la acción contractual.”

Por lo anterior, es claro que el actor escogió un indebido medio de control para obtener, el pago de indemnizaciones a causa de un enriquecimiento sin causa y, además, por que la causa de la reclamación proviene de un desequilibrio económico sufrido por el contratista en la ejecución de la obra No. SGM 346 del 28 de diciembre de 2011, el cual debe ventilarse a través del medio de control de controversias contractuales.

Llama la atención del despacho que el demandante para sustentar las pretensiones de su demanda, trae a colación múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado en casos en donde se reclama la compensación por desequilibrio económico en desarrollo de un contrato, sin embargo, al revisar tales precedentes, se aprecia que se ventilaron a través de controversias contractuales.

Por lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y la propuesta por la entidad demandada denominada “indebida acumulación de pretensiones en atencional medio de control que se ha promovido y la finalidad de la actio in rem verso”.

En lo relativo a la condena en costas para la parte demandante, no hay lugar a ellas por cuanto ella es procedente solamente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y la propuesta por la entidad demandada denominada “indebida acumulación de pretensiones en atencional medio de control que se ha promovido y la finalidad de la “actio in rem verso”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora formulo recurso de apelación y lo sustentó como quedo consignado en el audio (inicia 00:13:00 termina 00:20:00).

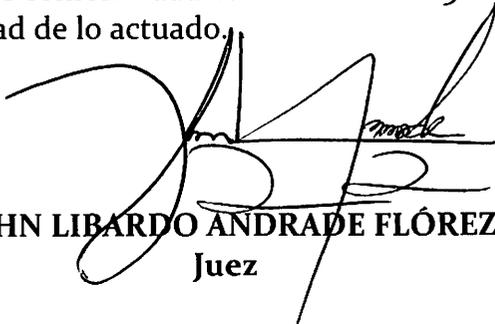
Se corre traslado del recurso a la parte demandada.

AUTO: cumplido el traslado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del C.P.A.C.A. y según lo previsto en el art. 244 de la misma codificación, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y toda vez que el artículo 180 no prevé el efecto en el cual se debe conceder, este despacho en aplicación del artículo 243 del C.P.A.C.A, lo concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** en consideración a que la decisión no se encuentra exceptuada por el inciso segundo del mismo artículo.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:11 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario